

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

A fs. 141, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), al revocar la sentencia de primera instancia, desestimó la acción de amparo y rechazó la pretensión de los actores de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 471/02, pero de todas formas —con fundamento en las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública que contemplan las leyes 25.827, 26.198 y 26.337—, ordenó cancelar los bonos y sus servicios en los términos de aquel decreto, atento a que *“se encuentra acreditado que la actora es titular de BOCONES PREVISIONALES 2ª SERIE, acreditados en la caja de valores al 31/12/2001 (fs. 8/10), respecto de los cuales la tenencia habría sido ininterrumpida y sin variación y, asimismo, que el Sr. Tapella es mayor de 75 años (fs. 134)”*.

– II –

Disconforme con esta decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 151/168.

La cámara lo concedió únicamente por la existencia de cuestión federal (fs. 179), sin que aquél planteara queja alguna, circunstancia que limita la jurisdicción del Tribunal.

Sostiene, en síntesis, que si bien las resoluciones 73/02 y 153/03 del Ministerio de Economía y las leyes de presupuesto de 2004, 2005 y 2006 habían exceptuado del diferimiento de pagos de la deuda pública en razón de la avanzada edad de los tenedores de bonos previsionales, a partir de 2007 las excepciones quedaron circunscriptas a un tipo de bonos (Letras del Tesoro).

– III –

A raíz de la situación planteada en autos, en la anterior intervención de este Ministerio Público de fs. 188 se sugirió al Tribunal que, en ejercicio de la atribución que le concede el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenara medidas para conocer el real estado de la causa.

A fs. 191, V.E. dispuso que las partes informaran de modo preciso y circunstanciado acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son

objeto de esta litis; en concreto, si se abonan —y de qué forma— los servicios financieros y la amortización de dichos bonos.

— IV —

Únicamente el Estado Nacional contestó el pedido del Tribunal y manifestó que los actores son titulares de los bonos previsionales indicados desde 2001 y que sobre tales títulos no se abonaron servicios financieros por excepción (fs. 195/203).

Con esta información se pasaron nuevamente los autos a este Ministerio Público (fs. 204).

— V —

Ante todo, cabe señalar que los aspectos fácticos de la causa, así como la consideración que de ellos hizo la cámara en la sentencia apelada, tanto en lo que respecta a la titularidad de los bonos como a la situación de excepción al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública en que se encuentran los actores, son temas que no se pueden revisar en esta instancia.

Ello es así porque, además de consistir en temas cuya resolución de ordinario está reservada a los jueces de la causa y solo por excepción, por arbitrariedad, pueden llegar a conocimiento del Tribunal, en el *sub lite* el recurso extraordinario fue denegado por la causal indicada y la parte afectada no dedujo la queja pertinente, circunstancias que limitan la competencia de la Corte Suprema.

La controversia surge, entonces, a raíz de la decisión de la cámara de ordenar el pago de los servicios financieros de los bonos de los actores por aplicación de las disposiciones de las leyes 25.827, 26.198 y 26.337, que el Estado Nacional resiste con el argumento de que, al momento de dictarse la sentencia apelada, ya no regían las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública.

Al respecto, debe mi punto de vista, la interpretación de la cámara de las normas que rigen el caso no justifica el reproche que le endilga el apelante, toda vez que es posible concluir, tal como aquélla lo hizo, que la situación de los actores se consolidó con las normas que contemplaron la excepción en cuestión, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública.

Procuración General de la Nación

En apoyo de este aserto concurren al menos dos circunstancias que no se pueden pasar por alto. Por un lado, que no hay ninguna disposición en las leyes que el apelante invoca que permita sostener su aplicación retroactiva, mientras que, por el otro, en numerosos casos en los que concurrían situaciones similares a las que se plantean en autos, el Estado Nacional abonó los servicios de la deuda al incluir a los tenedores de los títulos en alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos que se contemplaron en distintas normas, sin que interrumpiera el cumplimiento de tal obligación por el mero vencimiento del ejercicio fiscal o por la sanción de una nueva ley de presupuesto, tal como se comprueba en una gran cantidad de expedientes análogos en los que intervino este Ministerio Público Fiscal y actualmente se que encuentran a consideración del Tribunal.


Esta conducta es demostrativa de que el apelante consideró que la inclusión del tenedor de un título entre las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública nacional no se ve modificada por nuevas leyes que contemplan otras modalidades de tratamiento y regulación de la deuda pública, en posición que coincide con la que adoptó la cámara en la resolución que ahora se impugna.

- VI -

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI


LORENCIA NUNEZ PALACIOS
Prosecretaría Administrativa
Adjunta «Ad-Honorem»
Procuración General de la Nación

2/7/20